



EXPEDIENTE N° : 348-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CERRO LA MINA S.A.  
 UNIDAD AMBIENTAL : LA CUMBRE  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHAPARRA, PROVINCIA DE CARAVELÍ Y  
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : NO COMUNICAR INICIO DE ACTIVIDADES DE  
 EXPLORACIÓN  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Cerro La Mina S.A. al haberse acreditado que no comunicó previamente al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA el inicio de sus actividades de exploración; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

*Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si el extremo que declara responsabilidad administrativa adquiere firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*

Lima, 30 de abril de 2015

## I. ANTECEDENTES

1. La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión documental<sup>1</sup> de las actividades del proyecto de exploración minera "La Cumbre" de titularidad de la empresa Cerro La Mina S.A. (en adelante, Cerro La Mina) con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
2. El 11 de junio de 2013 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 181-2013/OEFA-DS del 10 de junio de 2013<sup>2</sup>, el cual contiene el análisis de la presunta infracción advertida de la supervisión documental referida en el párrafo anterior.

<sup>1</sup> Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (norma aplicable al momento de la realización de la supervisión)

"Artículo 6°.- De los tipos de supervisión directa

(...)

6.3 En función del lugar donde se realiza, la supervisión puede ser:

(...)

b) Documental: No se realiza en las instalaciones del administrado, consiste en el análisis de información documental relevante correspondiente a la actividad desarrollada por el administrado".

<sup>2</sup> Folios 1 al 57 del Expediente N° 348-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 549-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 2 julio de 2013 y notificada el 3 de julio de 2013<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Cerro La Mina por la siguiente imputación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría comunicado previamente el inicio de sus actividades de exploración minera al OEFA.	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del ítem 1 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 20 UIT

4. El 16 de julio de 2013 Cerro La Mina presentó sus descargos, manifestando lo siguiente<sup>4</sup>:

Presunta vulneración a los principios de legalidad y tipicidad

- (i) La Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM), ha sido derogada tácitamente por vulnerar los principios de legalidad y tipicidad, de acuerdo con lo dispuesto en los Numerales 1 y 4 del Artículo 230° y en la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), al no tener la jerarquía normativa requerida para la previsión de sanciones administrativas.
- (ii) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es inconstitucional toda vez que no tiene rango de ley y establece sanciones administrativas, vulnerando lo dispuesto en el Literal d) del Inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú.
- (iii) En el TUO de la Ley General de Minería (única norma con rango de ley que cita la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM) no existe tipificación alguna de las infracciones sancionables ni de las sanciones respectivas. Tampoco existe previsión legal que clasifique las sanciones bajo un criterio de gravedad.
- (iv) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM constituye una norma sancionadora en blanco ya que el texto de las infracciones descritas en sus Numerales 3.1 y 3.2 no refleja una conducta específica, evidenciando así una falta de concreción y una vulneración al principio de tipicidad.



<sup>3</sup> Folios 58 al 60 del Expediente N° 348-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>4</sup> Folios 62 al 89 del Expediente N° 348-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



Hecho imputado: El titular minero no habría comunicado previamente el inicio de sus actividades de exploración minera al OEFA

- (i) Cerro La Mina, a consecuencia de un error involuntario y de una descoordinación interna, omitió comunicar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera.
- (ii) La supuesta infracción no ha implicado generación de daño al ambiente ni a terceros, tal como consta en el Informe de Cierre de Actividades de Exploración Minera del Proyecto La Cumbre. En este informe se señala que Cerro La Mina cumplió con implementar las medidas de rehabilitación y restauración correspondientes, por lo que el área del proyecto ha alcanzado estabilidad química y física. Además, las actividades de exploración se ejecutaron en concordancia con lo dispuesto en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, aprobada mediante Resolución Directoral N° 292-2011-MEM/AAM del 18 de setiembre de 2011.
- (iii) La supuesta infracción debe ser considerada como un incumplimiento meramente formal, conforme a lo considerado en el Artículo 33° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad en el presente procedimiento.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si el titular minero comunicó previamente el inicio de sus actividades de exploración minera al OEFA.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Cerro La Mina.



## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>5</sup> estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>6</sup>, se dispuso que, tratándose de los

<sup>5</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

<sup>6</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta





procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).



*pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*"

<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD".



10. En el presente caso, la conducta imputada es distinta a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>9</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>10</sup>.
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público

<sup>8</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*

<sup>10</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.





observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

15. De lo expuesto se concluye que el Informe Técnico Acusatorio N° 181-2013/OEFA-DS correspondiente a la supervisión documental de las actividades del proyecto de exploración minera "La Cumbre" constituye medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### **IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad en el presente procedimiento**

16. Cerro La Mina sostiene como alegato de defensa que la Resolución Subdirectoral N° 549-2013-OEFA/DFSAI/SDI adolece de un vicio de nulidad por vulnerar los principios de legalidad y tipicidad recogidos en el Literal d) del Inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú y en la LPAG. Ello toda vez que la referida resolución se sustenta en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual no es una norma con rango ley que tipifique infracciones y/o prevea sanciones de manera clara e inequívoca.

17. Al respecto, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 549-2013-OEFA/DFSAI/SDI, se aprecia que el tipo legal imputado fue la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD y no la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM como alega la empresa; no obstante, se valorarán los argumentos esgrimidos como si se hubiesen sido efectuados contra la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

#### **(i) Presunta vulneración a los principios de legalidad y tipicidad por aplicación de una norma que no tiene rango legal**

18. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que: *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.



En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley<sup>11</sup> con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, la respuesta punitiva del Estado. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra.

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.



20. Es así que el Numeral 1 del Artículo 230° de la LPAG<sup>12</sup> señala que en mérito al principio de legalidad solo por norma con rango de ley puede atribuirse a las entidades potestad sancionadora y tipificarse las sanciones que podrán aplicarse a un administrado.
21. La precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta, dado que también puede ser regulado a través de reglamentos, conforme lo establece el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG<sup>13</sup>.
22. En el presente caso, de conformidad con el Literal c) del Artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, los organismos reguladores poseen la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de usuarios.
23. Mediante la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineral al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - Osinerg, se transfirieron las competencias en materia minero - ambiental del Ministerio de Energía y Minas al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin.
24. Bajo este marco normativo se emitió la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones.
25. A través del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>14</sup>, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del

<sup>12</sup>

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

*"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

1. **Legalidad.-** *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (...).*

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

*"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:**(...)*

4. **Tipicidad.-** *Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."*

<sup>14</sup>

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

*"Artículo 4°.- Referencias Normativas**Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas*



Sinefa, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, autorizando a esta última entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando al marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador<sup>15</sup>.

26. En este orden de ideas, existe un marco legal para que el OEFA pueda imponer sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales mediante la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, cuya legalidad se ampara en las Leyes N° 27332, 28964 y en la Ley del Sinefa.
  - (ii) Presunta vulneración al principio de tipicidad por aplicación de una norma sancionadora en blanco
27. Dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
28. La exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que: *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*<sup>16</sup>.
29. En efecto, en el Derecho Administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
30. En la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2012-AI/TC el Tribunal Constitucional ha señalado que las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos, como ocurre en el presente caso:



mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".

**Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM - Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.-**

**"Artículo 4°.- Referencias Normativas**

*Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."*

<sup>15</sup>

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 708.



*"47. En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional. (...)*

*48. Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que 'la exigencia de 'lex certa' no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada' (STC 69/1989)."*

(El subrayado es agregado).

31. Del mismo modo, el principio de tipicidad se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia; siendo así, las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
32. En el presente caso, el Numeral 1.5 del Ítem 1 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD<sup>17</sup> señala que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los Artículos 17° y 18° del RAAEM, referidas a la comunicación a la autoridad competente del inicio o reinicio de actividades de exploración, tiene como consecuencia jurídica una sanción pecuniaria de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.
33. Por lo tanto, la falta de comunicación al OEFA sobre el inicio de las actividades de exploración de manera oportuna se encuentra tipificada como infracción sancionable. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar la norma que contienen la infracción tipificada como pretende el administrado.

#### IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si el titular minero comunicó previamente el inicio de sus actividades de exploración minera al OEFA

##### IV.2.1 Marco normativo

34. El Artículo 17° del RAAEM señala que el titular minero debe comunicar por escrito, previamente al Ministerio de Energía y Minas y al Osinergmin, el inicio de sus actividades de exploración<sup>18</sup>.

<sup>17</sup>

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD

**"ANEXO 1**

**TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA**

Rubro 1	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	BASE LEGAL	SANCIÓN PECUNIARIA
	<b>1. AUTORIZACIONES ANTES DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN</b>		
	1.5 No comunicar el inicio/reinicio de actividades de exploración.	Artículos 17° y 18° del RAAEM.	Hasta 20 UIT

<sup>18</sup>

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración



35. Dicha disposición tiene como finalidad que el Osinergmin (actualmente, OEFA) y el Ministerio de Energía y Minas tomen conocimiento de la fecha en que el titular minero iniciará sus actividades, teniendo en cuenta los plazos dispuestos por el cronograma aprobado por la autoridad competente, con la finalidad de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del titular minero.
36. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si Cerro La Mina comunicó o no a las autoridades correspondientes sobre el inicio de las actividades de exploración del Proyecto "La Cumbre" antes de que estas efectivamente iniciaran.

#### IV.2.2 Medios probatorios actuados

37. Para el análisis de la presente imputación se tomarán en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Resolución Directoral N° 292-2011-MEM/AAM del 18 de setiembre de 2011.	Dicho documento precisa que el titular de la actividad minera, antes del inicio de las operaciones, debía previamente cumplir con lo indicado en el Artículo 17° del RAAEM.
2	"Informe de Cierre Final de Actividades del Proyecto de Exploración Categoría I - La Cumbre".	Documento con Escrito N° 2175332 ingresado el 15 de marzo de 2012 ante el Ministerio de Energía y Minas, donde Cerro La Mina describe las actividades de cierre consistentes en medidas de rehabilitación y restauración que habría efectuado en el proyecto "La Cumbre".
3	Oficio N° 2128-2012-MEM-AAM del 5 de diciembre de 2012.	Documento suscrito por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros en el cual informa que Cerro La Mina no comunicó el inicio de actividades previamente a la ejecución del proyecto "La Cumbre".
4	Escrito de descargos presentado por Cerro La Mina.	Argumentos expuestos por Cerro La Mina para desvirtuar la imputación materia del presente procedimiento.

#### IV.2.3 Análisis del hecho imputado

38. Mediante Resolución Directoral N° 292-2011-MEM/AAM del 18 de setiembre de 2011, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "La Cumbre" (en adelante, la DIA), precisa lo siguiente<sup>19</sup>:

*"Artículo 2°.-  
(...)*

*No obstante ello, el titular minero podrá iniciar sus actividades de exploración en un plazo no mayor de doce meses contados a partir de la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, debiendo comunicar previamente por escrito, a la DGAAM y al OEFA".*

(El resaltado es agregado).

*El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.*

*Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".*

<sup>19</sup> Folios 56 y 57 del Expediente N° 348-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

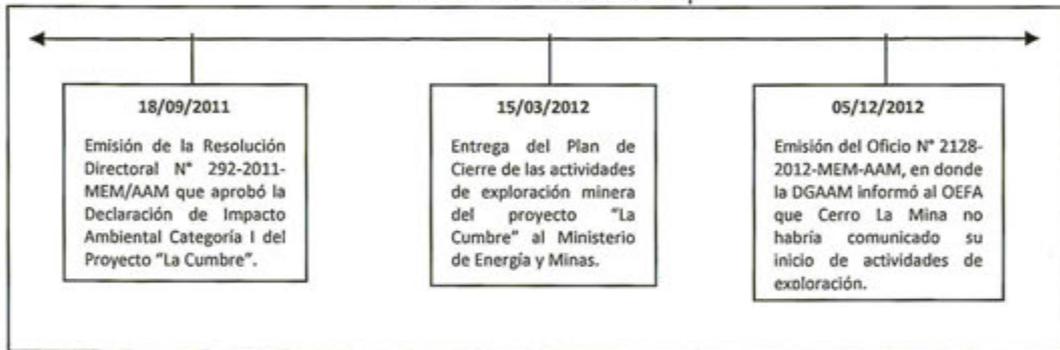


- 39. Así, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17° del RAAEM, la certificación ambiental del Proyecto de Exploración "La Cumbre" señala que Cerro La Mina se encontraba obligada a informar a la DGAAM y al OEFA sobre el inicio de sus actividades de exploración antes de que estas efectivamente sean ejecutadas.
- 40. Mediante Oficio N° 2128-2012-MEM-AAM del 5 de diciembre de 2012<sup>20</sup>, la DGAAM informó a la Dirección de Supervisión del OEFA que Cerro La Mina no comunicó el inicio de sus actividades en forma previa a la ejecución del proyecto de exploración, a pesar de haber quedado constancia que efectuó operaciones a través de la presentación del Informe de Cierre de Actividades de Exploración Minera del Proyecto La Cumbre, tal como se detalla a continuación:

*«(...) del Sistema de Información Ambiental Minero se desprende que el titular CERRO LA MINA S.A. no comunicó el inicio de actividades previamente a la ejecución del proyecto "La Cumbre". El titular sí realizó las actividades de exploración quedando constancia de ello con la comunicación de cierre presentada a través del documento con escrito de la referencia.»*

- 41. Para mayor entendimiento de los hechos suscitados que originaron la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, se grafica la siguiente línea de tiempo:

Gráfico N° 1: Línea del tiempo



- 42. En este sentido, de acuerdo a lo señalado por el Ministerio de Energía y Minas y a la búsqueda realizada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que Cerro La Mina no comunicó el inicio de sus actividades de exploración previamente a la ejecución de las mismas.
- 43. En sus descargos, Cerro la Mina admite que, a consecuencia de un error involuntario y debido a una descoordinación interna, omitió comunicar a la DGAAM y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera de manera previa a su ejecución.



Al respecto, cabe precisar que de acuerdo al Artículo 4° del TUO del RPAS la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> Folio 5 del Expediente N° 348-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor"



45. Así, en el presente caso, las descoordinaciones y errores involuntarios de la empresa no constituyen una exoneración de responsabilidad administrativa objetiva.
46. Adicionalmente, cabe precisar que el Artículo 17° del RAAEM tiene por objetivo principal poner a disposición de la autoridad la información pertinente a efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción; por lo que el no cumplir con comunicar de manera previa el inicio de las actividades de exploración obstaculiza la labor de la Administración.
47. Cerro La Mina alega que la supuesta infracción no ha generado daño al ambiente ni a terceros, toda vez que ejecutó sus actividades de exploración conforme a lo dispuesto en la DIA e implementó las medidas de rehabilitación y restauración correspondientes, tal como consta en el Informe de Cierre de Actividades de Exploración Minera del Proyecto La Cumbre.
48. Sobre el particular, la presente imputación está referida a la formalidad exigible a las empresas del sector minero de comunicar previamente el inicio de sus actividades de exploración. En tal sentido, la afectación ambiental no es discutible para determinar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente caso.
49. Por último, Cerro La Mina manifiesta que la falta de comunicación del inicio de sus actividades no le ha generado beneficio alguno ni ha ocasionado daño al ambiente, siendo estos criterios determinantes para graduar la sanción que resultaría aplicable en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33° del TUO del RPAS del OEFA.
50. Al respecto, cabe señalar que los criterios establecidos en el referido artículo son aplicables para determinar la sanción a ser impuesta al administrado por un incumplimiento calificado como infracción administrativa. En el presente caso, conforme se ha señalado en el Acápite III, la Dirección de Fiscalización determinará la existencia de responsabilidad y, de ser el caso, ordenará una medida correctiva; sin embargo, no se encuentra facultada para imponer una sanción debido a que la imputación materia del presente procedimiento administrativo no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230.
51. Por consiguiente, esta Dirección no tiene que aplicar el principio de razonabilidad de la graduación de la sanción ni, en consecuencia, valorar los criterios consignados en el Artículo 33° del TUO del RPAS del OEFA a efectos de que la sanción resulte proporcional a la infracción administrativa.
52. Por tanto, en vista de los actuados en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Cerro La Mina no



4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas".



comunicó de manera previa al OEFA el inicio de sus actividades de exploración correspondientes al Proyecto "La Cumbre". Dicha conducta constituye una infracción administrativa de lo previsto en el Artículo 17° del RAAEM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cerro La Mina.

#### IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Cerro La Mina

53. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, se dictará la medida correctiva que resulte aplicable.
54. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Cerro La Mina respecto del hecho imputado materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

##### IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

55. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>22</sup>.
56. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD: *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través del cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
57. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
58. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento resulta pertinente ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

##### IV.3.2 Procedencia de la medida correctiva

59. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Cerro La Mina debido a la comisión de la infracción al Artículo 17° del RAAEM, al haberse detectado que incumplió la obligación de comunicar previamente al OEFA el inicio de las actividades de exploración del Proyecto "La Cumbre".



<sup>22</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



60. El 15 de marzo de 2012 Cerro La Mina presentó al Ministerio de Energía y Minas el Informe de Cierre de Actividades de Exploración Minera del Proyecto La Cumbre, donde se detalla las acciones ejecutadas por el titular durante el cierre de los componentes habilitados para desarrollar el referido proyecto.
61. En ese sentido, actualmente Cerro La Mina ya no realiza acciones de construcción u operación en el área del Proyecto de Exploración "La Cumbre"; por lo tanto, no resulta razonable ni oportuno ordenar una medida correctiva que subsane o corrija la falta de comunicación de inicio de actividades.
62. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cerro La Mina S.A. por la comisión de la siguiente infracción administrativa y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción
El titular minero no comunicó previamente al OEFA el inicio de las actividades de exploración.	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



**Artículo 3°.-** Informar a Cerro La Mina S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA